

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2025

I. RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – CR LA VILA. EXPTE: ORD-106/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 27 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como recoge el Club CP Les Abelles en sus alegaciones, el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

El acta del árbitro señala que en el partido entre los clubes CP Les Abelles y CR La Vila no había recoge pelotas y que ello pudo, ocasionalmente, provocar algún retraso en jugadas puntuales. Frente a ello, el club CP Les Abelles niega dicha ausencia y señala que había hasta 6 recoge pelotas, adjuntando como prueba el video íntegro del partido. A este respecto, advertimos que el modo como se propone la prueba no es aceptable, porque no se puede pretender endosar a este comité la carga de revisar el partido entero y averiguar a qué se refiere el expedientado en sus alegaciones en lugar de adjuntar, como es habitual, capturas de pantalla o de video en las que se muestre lo que se pretende sea apreciado en descargo del interesado, en este caso los recoge pelotas que el Club afirma haber dispuesto para el partido.

En cualquier caso, es cierto como afirma el Club CP Les Abelles que, en la regulación actual, no se exige que los recoge pelotas se identifiquen, de hecho, ni siquiera se obliga a que utilicen un mismo peto sino que basta con que lleven un “*atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos*” (art. 18.6 RPC). Siendo así, es prácticamente imposible para este Comité o para el árbitro saber con claridad si se dispone del número exigible de recoge pelotas que, por otra parte, es diferente en el Reglamento de Partidos y Competiciones y en la Circular que rige la competición. En



todo caso, este Comité ha visualizado varios momentos del partido en los que sí que se ve que había personas haciendo esa función, cuestión distinta es si no realizaron su labor con la diligencia exigible, tal y como añade el árbitro, aunque tampoco se especifica el momento del partido. Por lo tanto, a la vista de todo ello, consideramos que no procede sancionar al Club CP Les Abelles por no disponer de los dos recogepeletas que marca el Reglamento en el encuentro referido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-106/24-25,** al Club CP Les Abelles por supuestamente no disponer de recogepeletas (Art. 18.6 y nº11 DHM Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BELENOS RC – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY. EXPTE: ORD-115/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 30 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 4 clips de video.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito de ampliación por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 3 fotos del jugador supuestamente agredido.
- Informe médico.
- Video de la acción del partido.

TERCERO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con los antecedentes expuestos, resulta que con fecha 4 de febrero, el Club Belenos RC aporta un escrito y documentación adicional a la denuncia inicial de la que trae causa este procedimiento. En varias ocasiones, hemos advertido de la necesidad de que la denuncia de los clubes se acompañe de una mínima justificación de la infracción que se advierte y de aquellos elementos de prueba que permitan tener un conocimiento de los hechos imputados, tal y como previene el art. 68.3 RPC. En este caso, la denuncia del Club Belenos RC ya aportaba los elementos necesarios para que este Comité pudiera adoptar una decisión, sin embargo, durante el periodo de audiencia, se ha aportado el nuevo escrito de ampliación de la denuncia al que se ha hecho mención.

Sobre la admisibilidad de alegaciones y pruebas posteriores a la denuncia inicial y al acuerdo de incoación, hemos de remitirnos al art. 71 RPC que regula el presente procedimiento ordinario y según el cual: “...*el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él...*”. Es decir, los interesados en el procedimiento ordinario, tras su incoación pueden alegar y presentar los documentos y justificaciones que tengan por convenientes. De hecho, si se entendiera que el Reglamento otorga un plazo preclusivo de 9 días hábiles para aportar pruebas a contar desde la fecha en que se cometió la infracción (el día 25 de enero), también habría que estimarlo cumplido en este caso al presentarse el 4 de febrero. A ello se añade que, en el propio acuerdo de este Comité de fecha 30 de enero de 2025 en que se resolvía incoar el procedimiento ordinario número ORD-115/24-25 al jugador del Club Universitario Bilbao Rugby D. Borja LOZANO PAZOS, se reconoce a los clubes no solo como interesados sino como partes en este expediente y se les otorga la opción de presentar alegaciones y pruebas en el plazo señalado. En consecuencia, las pruebas del Club Belenos RC fueron en última instancia presentadas en los plazos señalados y se incorporan a este expediente ordinario.

Ahora bien, se da la circunstancia de que, como se ha señalado, las nuevas alegaciones y pruebas fueron presentadas el día 4 de febrero, es decir, al tiempo que el Universitario Bilbao Rugby Club formulaba sus alegaciones, de manera que el denunciado no ha tenido conocimiento de las circunstancias, argumentos y las pruebas acreditativas que ahora introduce el Club Belenos RC en su escrito de ampliación, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa del denunciado, se le otorga un nuevo plazo a dicho club para que, a la vista de todo ello, pueda formular nuevas alegaciones y pruebas, si a su derecho conviniere.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONFERIR** al Club Universitario Bilbao Rugby un nuevo plazo para presentación de nuevas alegaciones y pruebas en el **Procedimiento Ordinario, número ORD-115/24-25**, abierto a su jugador **D. Borja LOZANO PAZOS** por, supuestamente, agredir a un rival con la rodilla en la cara (Falta Grave 3, art. 90.3.c) RPC y 107 RPC), causándole daño o lesión. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



3). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BELENOS RC – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY. EXPTE: ORD-116/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 30 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

TERCERO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la hora de resolver sobre la denuncia cursada por el Universitario Bilbao Rugby Club con relación a determinadas acciones recriminadas al jugador nº 6 del Club Belenos RC D. Francisco José GONZALEZ PASTOR durante el partido que enfrentó ambos equipos, hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

SEGUNDA. – En primer lugar, el Universitario Bilbao Rugby Club denuncia que en el minuto 39 del partido, el jugador dorsal nº 6 del Club Belenos RC, al levantarse de un ruck, propinó un puñetazo con la mano izquierda al pecho de uno de sus jugadores. En sus alegaciones, el jugador denunciado niega dicha agresión y aporta igualmente videos del partido con su propia descripción y valoración de estos hechos. Pues bien, tras el análisis de los videos aportados por ambas partes, este Comité no aprecia con la claridad suficiente que el jugador del Club Belenos RC fuera autor de la agresión en el modo como es descrita en la denuncia. El visionado del video no nos lleva a la conclusión de la que parte el denunciante con la certeza que exige el procedimiento sancionador y, especialmente cuando, como aquí, se pretende perseguir una conducta que no fue sancionada por el árbitro

De hecho, aunque el Universitario Bilbao Rugby Club afirma que el árbitro no pudo observar esta acción, ello no es ni mucho menos indudable, ya que como se aprecia en el video está próximo a esta acción y mirando en esa misma dirección. Como hemos señalado en otras ocasiones, si bajo su criterio, no consideró que debiera ser sancionadas como juego sucio, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido. Únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la*



apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error u omisión del árbitro, sino, en su caso, un juicio de apreciación o valoración del colegiado, no cabe atender esta primera acción denunciada por el Universitario Bilbao Rugby Club.

TERCERA. – El Universitario Bilbao Rugby Club también denuncia una acción de juego sucio en el minuto 1 de la segunda parte por parte del mismo jugador, que golpea con el hombro izquierdo en la cabeza de un contrario. Como se advierte en las alegaciones del denunciado, el árbitro se encuentra encima de la jugada por lo que nuevamente hemos de señalar que no nos encontramos ante un error manifiesto o una falta de apreciación de la acción sino de una interpretación del juego que corresponde efectuar al árbitro. A lo que, también en esta ocasión, se ha de añadir que el video no acredita, con la certeza que sería necesario, que los hechos se produjeron como señala el denunciante. Siendo así, tampoco en este caso este Comité puede proceder sancionar esta acción que ya fue valorada por el árbitro quien según World Rugby “...es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”.

CUARTA. – Finalmente, se denuncia también que ese mismo jugador en el minuto 5 de la segunda parte propinó una patada en la cara a un jugador del Universitario Bilbao Rugby Club BR que se encuentra en el suelo. En este caso la denuncia del club debe ser estimada, al menos parcialmente. En primer lugar, frente a las alegaciones del jugador, el movimiento que realiza con la pierna hacia atrás ni es fortuito ni es fruto de la acción de juego, es una acción claramente voluntaria y tiene como única explicación e intención golpear al rival. Además, en este caso, es cierto que el árbitro no está observando en esta dirección y que tiene a varios jugadores por delante que sí es muy probable que entorpecieran su visión. Ahora bien, no consideramos que las imágenes demuestren por sí solas que el jugador llegara a golpear a su contrario. Según se observa, la patada estuvo muy cerca de darle en la cara, pero no se revela de modo indubitado que llegar a producirse un contacto directo con el tacón en el rostro. En realidad, por los gestos del afectado tras el incidente, más bien parece que, como consecuencia de la acción, no llegó a recibir un golpe sino quizá la proyección de barro en la cara.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la conducta denunciada es censurable y peligrosa, claramente antirreglamentaria, constitutiva no de una agresión consumada (Falta Grave 2), que como decimos no podemos llegar a tener por acreditada, sino sancionable por el intento de agresión, que se encuentra tipificado como Falta Leve 1 en el art. 90.d) RPC. Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

Pues bien, a la hora de graduar esta sanción, hemos de considerar al amparo de los arts. 90 y 107 RPC, que concurre la circunstancia agravante de la peligrosidad de la acción del jugador que, sabiendo que el rival se encuentra incorporándose del suelo y en una posición vulnerable, lanza una patada hacia atrás dirigida a la cara que podría haber provocado un daño considerable al jugador.

Por todo ello,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Universitario Bilbao Rugby Club BR contra el jugador nº6 del Club Belenos RC D. Francisco José GONZALEZ PASTOR



en lo que se refiere a las acciones denunciadas como agresión con el puño y juego peligroso a otros jugadores.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC **D. Francisco José GONZALEZ PASTOR**, por intento de agresión (Falta Leve 1, art. 90.1.d) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

4). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. MADRID M18 – PAÍS VASCO M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta las camisetas con dorsal 18 y 23. En su lugar juegan con la 30 y la 24 respectivamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación del País Vasco por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-117 /24-25, a la Federación del País Vasco por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

**5). – JORNADA 2. FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16
2ª DIVISIÓN. ARAGÓN M16 – BALEARES M16.**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador local Javier Abadía Villa no se encuentra en el momento del partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-118/24-25, a la Federación de Aragón por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



6). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16 – ANDALUCÍA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Cataluña, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Cataluña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Cataluña no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-119/24-25, a la Federación de Cataluña por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



7). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. PAÍS VASCO M16 – MADRID M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de País Vasco, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de País Vasco procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de País Vasco no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-120/24-25, a la Federación de País Vasco por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



8). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – COMUNIDAD VALENCIANA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Castilla y León, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Castilla y León procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-121/24-25, a la Federación de Castilla y León por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



III. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Felipe Cruz MESONES SEGURA** del Club CAU Valencia por las expulsiones temporales de fecha 16 de noviembre de 2024, 06 de diciembre de 2024 y 01 enero de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-042/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

IV. APLAZAMIENTOS

9). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 3 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Hola buenas días.



Nos ponemos en contacto con ustedes para notificarles el acuerdo llegado para el partido del Club Rugby Sant Cugat y con Gernika Rugby Taldea, que tenía fecha de celebración el día 23/02/2025, se traslada al día 16/02/2025 a las 12:00h, dicho cambio ya se refleja en el isquad.

Cualquier aclaración no duden en ponerse en contacto.

Ruego confirmación”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

“Buenos días,

Desde Gernika confirmamos que estamos de acuerdo con el cambio y ya lo hemos aceptado en Isquad-

Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.



Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo Élite, entre los Clubes CR Sant Cugat y Gernika RT, se disputará el domingo 16 de febrero de 2025, a las 12:00 horas en el Campo de rugby La Guinardera (Barcelona).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a **Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo Élite**, entre los Clubes **CR Sant Cugat** y **Gernika RT**, que se disputará el domingo 16 de febrero de 2025, a las 12:00 horas en el Campo de rugby La Guinardera (Barcelona) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-034/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 7 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Buenos días, a petición del C.P. LES ABELLES, y en base a la conformidad de la U.E. SANTBOIANA, solicitamos el cambio de fecha de la Jornada 16 M23 al sábado 22 de marzo de 2025.

Pongo en copia a la UES para que confirmen lo comentado.

Un cordial saludo”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Buenos días.

De mutuo acuerdo con el Club De Rugby las Abellas. Estamos de acuerdo en el cambio de fecha.

Muchas gracias. Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes UE Santboiana M23 y CP Les Abelles M23, se disputará el sábado 22 de marzo de 2025, con horario y campo por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a **Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **UE Santboiana M23** y **CP Les Abelles M23**, se disputará el sábado 22 de marzo de 2025, con horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-035/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MESONES SEGURA, Felipe Cruz (S)	CAU Valencia M23	01/02/25
ZAS BUSTINGORRI, Juan	Barça Rugby M23	01/02/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KHAN MARTÍNEZ, Claudio	Madrid M18	01/02/25
SÁNCHEZ DIAZ, Pablo	Andalucía M18	01/02/25
LOSADA RUÍZ, Gonzalo	Andalucía M18	01/02/25
CASTILLO GARCÍA, Pablo	C.Valenciana M18	02/02/25
SASETA BORREGAN, Jaime	Castilla y León M18	02/02/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BALAGUER GALMES, Jorge	Baleares M18	01/02/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KERCHOUINI GUTIÉRREZ, Lukas Elías	Madrid M16	01/02/25
FELIU CHINCHILLA, Pablo	Andalucía M16	01/02/25
ESQUE PULIDO, Blai	Andalucía M16	01/02/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALORDA OZONAS, Mariano	Baleares M16	01/02/25



Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ CAPDEVILA, Julia	Cataluña M16F	01/02/25
MUÑOZ GINES, Adriana	Andalucía M16F	01/02/25
MARTÍN PRESA, Azul	Madrid M16F	02/02/25
DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, Nora	Castilla y León M16F	02/02/25

Madrid, 06 de febrero de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario